

Constancia Secretarial:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 09 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde (5.00 p.m.) venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término corrió así: 3, 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Armenia Q., 10 de noviembre de 2020

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Auto 1810  
Radicado 63 001 10 002 2018 00237 98



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la anterior demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Héctor Fabio Pacheco Álvarez, a través de apoderado judicial, contra la señora Jheraldin Pacheco Moncada, fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Por último, se insertará en el estado, copia de este auto para que el apoderado pueda remitir la información requerida.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la anterior demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Héctor Fabio Pacheco Álvarez, a través de apoderado judicial, contra la señora Jheraldin Pacheco Moncada, por lo considerado previamente.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO: Notificar** a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará en la forma prevista en el inciso 5 del artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la

notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Enterar** a la Procuradora de Familia.

**QUINTO: Adjuntar** esta providencia al estado para que los apoderados y las partes la puedan visualizar y cumplir con el suministro de la información requerida.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea4d0db6f6bf23ce3a61c001c62736d6be8c7c5a013e81b71f7df80b47f7d629**

Documento generado en 09/11/2020 03:18:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**